



Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía

**Cámara de Diputados
LX Legislatura**

Taller en materia De radio y televisión

**Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México**

Enero de 2007

**Consultores en
Telecomunicaciones
www.guya.com.mx**

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



**Ley Federal de
Telecomunicaciones**

Artículo 3, fracción II y XII

II. Espectro radioeléctrico: el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz

XII. Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



**Ley Federal de
Telecomunicaciones**

Artículo 3, fracción XV.

Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión; y

Artículo 3, fracción XVI.

Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión.

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



**Ley Federal de Radio y
Televisión**

Artículo 2.

...El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



**Ley Federal de
Telecomunicaciones**

Artículo 13.

El servicio de radiodifusión, incluyendo el otorgamiento, prórroga, terminación de concesiones, permisos y asignaciones, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias atribuidas a tal servicio, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión.

Los servicios de telecomunicaciones que se presten a través de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley.

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Generalidades

La Ley Federal de Radio y Televisión (LFRTV) considera a la radiodifusión como una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilar el debido cumplimiento de su función social (Artículo 4 de la LFRTV y 1 del Reglamento de la Ley Federal de radio y Televisión (RLFRTV)).

La función social de la radiodifusión debe contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana (Artículo 5 de la LFRTV y 2 del RLFRTV):

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Generalidades

Las transmisiones, procurarán:

- I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;
- II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;
- III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.
- IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales (Artículo 5 de la LFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Generalidades

Por lo señalado en el Artículo 5 de la LFRTV, los tres niveles de Gobierno (Federal, Estatales y Municipales), promoverán la divulgación de programas con fines de orientación social, cultural y cívica (Artículo 6 LFRTV); y el Estado otorgará facilidades a las estaciones que sean susceptibles de captarse en el extranjero, para que cuenten con las características necesarias para divulgar la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, el turismo y difundir información sobre acontecimientos de la vida nacional (Artículo 7 LFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Concesiones y Permisos

Por lo que respecta al uso, aprovechamiento o explotación de las frecuencias del servicio de radiodifusión, éstas sólo podrán hacer previo otorgamiento de concesión o permiso por parte del Ejecutivo Federal (Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Artículo 2 y 13 de la LFRTV).

Las estaciones comerciales, requieren de concesión; y las oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole de permiso (Artículo 13 de la LFRTV).

El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en la Ley, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate (Artículo 104 Bis de la LFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Concesiones y Permisos

El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en la Ley, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate (Artículo 104 Bis de la LFRTV).

Se podrá autorizar el traspaso de concesiones y de permisos a personas físicas o morales que estén capacitadas conforme a la LFRTV, siempre y cuando hayan estado vigentes por un término no menos de tres años, y que el concesionario o permisionario haya cumplido con todas las obligaciones y se obtenga opinión favorable de CoFeCo (Artículo 26 de la LFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Concesiones

Las concesiones de radiodifusión, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos (Artículo 14 de la LFRTV).

El término de las concesiones es de 20 años y podrá ser refrendado por términos iguales, siempre y cuando haya cumplido con lo establecido en la Ley y su título de concesión (Artículo 16 de la LFRTV y 13 del RLFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Procedimiento Concesionario

Es mediante licitación pública (el Gobierno Federal tiene el derecho a recibir una contraprestación económica) por el otorgamiento de las concesiones) (Artículo 17 de la LFRTV).

La SCT publicará en el DOF el programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión, para lo cual cualquier interesado podrá solicitar la adición de nuevas concesiones (Artículo 17-A de la LFRTV).

La Dependencia encargada de llevar a cabo las licitaciones de nuevas concesiones es la CoFeTel, quien publicara las convocatorias correspondientes en el DOF y pondrá a disposición de los interesados las bases de la licitación en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la publicación (Artículo 17-B de la LFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Procedimiento Concesionario

La convocatoria, contendrá:

- I. La frecuencia, potencia y zona de cobertura de la estación;
- II. Requisitos y plazos que deberán cumplir los interesados; y
- III. Forma de adquisición de las bases (Artículo 17-D de la LFRTV).

Las bases de la licitación, contendrán:

- I. Procedimiento y plazos;
- II. Información y documentación requerida;

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Procedimiento Concesionario

III. Montos, garantías y derechos que deberán pagar los participantes;

IV. Especificaciones de los requisitos que se deben cubrir:

- a. Datos del solicitante y comprobación de nacionalidad mexicana;
- b. Plan de negocios;
- c. Proyecto de producción y programación;
- d. Constitución de garantía; y
- e. Solicitud de opinión favorable ante la Comisión Federal de Competencia (Artículo 17-E de la LFRTV); y V. Modelo de título de concesión (Artículo 17-D de la LFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Procedimiento Concesionario

Conforme al proceso de licitación, la CoFeTel requerirá al solicitante de información faltante y le dará un plazo de 15 días hábiles para su entrega (Artículo 17-F de la LFRTV).

La CoFeTel valorará los documentos presentados por el solicitante conforme al Artículo 17-A de la LFRTV y el resultado de la licitación (Artículo 17-G de la LFRTV).

Dentro de los 30 días siguientes al fallo de la licitación, el participante ganador deberá acreditar el pago de la contraprestación (Artículos 17 y 17-I de la LFRTV); y una vez acreditado el pago, se presentará el título de concesión al Secretario de Comunicaciones y Transportes para su otorgamiento, el cual será publicado en el DOF a costa del interesado (Artículo 17-J de la LFRTV).



Titulos de Concesión y Permiso

Las concesiones y permisos contendrán, cuando menos, lo siguiente:

- I. El nombre del concesionario o permisionario;
- II. El canal asignado;
- III. La ubicación del equipo transmisor;
- IV. La potencia autorizada;
- V. El sistema de radiación y sus especificaciones técnicas;



Titulos de Concesión y Permiso

- V. El horario de funcionamiento;
- VI. El nombre, clave o indicativo;
- VII. Término de su duración;
- VIII. Área de cobertura;
- IX. Las contraprestaciones que, en su caso, el concesionario se hubiere obligado a pagar;
- X. La garantía de cumplimiento de obligaciones; y
- XI. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios o permisionarios (Artículo 21 de la LFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



**Modificaciones a las
Concesiones**

No podrán alterarse las características de la concesión o permiso sino por resolución administrativa en los términos de esta ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales (Artículo 22 de la LFRTV).

Los concesionarios que deseen prestar otros servicios de telecomunicaciones a través de las frecuencias concesionadas deberán presentar solicitud a la SCT y se les podrá requerir una contraprestación (Artículo 26 de la LFRTV).



Caducidad de Concesiones

Las concesiones caducarán:

- I. Por no iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen;
- II. No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada; y
- III. No otorgar la garantía que se le fije (Artículo 30 de la LFRTV)



Revocación de Concesiones

Son causas de revocación de las concesiones, sin la previa autorización de la CoFeTel:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor;
- II. Cambiar la frecuencia asignada;
- III. Enajenar la concesión, los derechos de ella o el equipo transmisor;
- IV. Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad, a Gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios;



Revocación de Concesiones

- V. Suspender sin justificación el servicio por más de 60 días;
- VI. Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión;
- VII. Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de la ley; Cualquier falta de cumplimiento de la concesión (Artículo 31 de la LFRTV).

El concesionario al que se haya declarado una concesión caduca o se le haya revocado, no podrá obtener otra nueva, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivo la declaración (Artículo 36 de la LFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Permisos

La SCT puede otorgar permisos de estaciones de radiodifusión a dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada, a Gobiernos Estatales y Municipales y a instituciones educativas públicas (Artículo 21-A de la LFRTV).

Los permisos de estaciones culturales, de experimentación y escuelas radiofónicas se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro (Artículo 25 de la LFRTV).



Revocación de Permisos

Son causas de revocación de los permisos, sin la previa autorización de la CoFeTel:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor;
- II. Cambiar la frecuencia asignada;
- III. Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos al objeto del permiso;
- IV. No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio; y
- V. Traspasar el permiso Artículo 37 de la LFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Registro de Telecomunicaciones

La CoFeTel llevará el Registro (público) de Radio y Televisión (Registro de Telecomunicaciones), en la que se inscribirá la siguiente información:

- I. Los títulos de concesión y los permisos, así como sus titulares y las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos;
- II. Las sanciones que imponga, en el ámbito de su competencia, la CoFeTel, que hubieran quedado firmes;
- III. La información sobre la transición tecnológica de la radiodifusión; y
- IV. Los datos estadísticos de la radiodifusión.

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Tarifas

La CoFeTel fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las estaciones concesionadas (Artículo 53 de la LFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Tiempos de Estado

Las estaciones de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, que podrán dividirse de la siguiente manera:

- I. Hasta 10 minutos en formatos o segmentos de no menos de 20 segundos cada uno; y
- II. 20 minutos en bloques no menores de 5 minutos cada uno. El tiempo de Estado podrá ser utilizado de manera continua para programas de hasta 30 minutos. (Artículos 59 de la LFRTV y 15 del RLFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Tiempos de Estado

Los horarios de transmisión de materiales con cargo al tiempo de Estado (Artículo 59 de la LFRTV), se fijarán de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios, con base en las propuestas que formule la DGRTC (Artículo 16 del RLFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Programación

El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre (Artículo 58 de la LFRTV).

Todas las estaciones de radiodifusión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir información de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación (Artículo 62 de la LFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Programación

Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos (Artículo 63 de la LFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Programación

Las radiodifusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano, dedicando como programación viva el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, se entenderá por programa vivo toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuando el anuncio o mención comercial (Artículos 73 y 74 de la LFRTV). Se considerará programación viva la primera transmisión en cada estación, de aquellos programas que se hagan de películas o videocintas que se filmen o se graben en territorio nacional (Artículo 31 del RLFRTV). La duración de los programas en vivo no podrá ser inferior al 5% (Artículo 32 del RLFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Idioma de las transmisiones

En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional (comprendidas las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas del país). La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, en casos especiales, el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida (Artículo 75 de la LFRTV y 6 del RLFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Clasificación de Programas

La DGRTC (SG) clasificará las películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados de la siguiente manera:

- I. "A": aptos para todo público, los cuales podrán transmitirse en cualquier horario;
- II. "B": aptos para adolescentes y adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las 20:00 horas;
- III. "B-15": aptos para adolescentes mayores de 15 años y adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las 21:00 horas;

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Clasificación de Programas

IV. "C": aptos para adultos, los cuales podrán transmitirse a partir de las 22:00 horas; y

V. "D" aptos para adultos, los cuales podrán transmitirse entre las 00:00 y las 05:00 horas (Artículo 24 del RLFRTV)

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Propaganda Comercial

La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

- I. Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;
- II. No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;
- III. No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades;



Propaganda Comercial

IV. No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición (Artículo 67 de la LFRTV).

Las estaciones concesionadas, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian (Artículo 68 de la LFRTV).



Propoganda Comercial

El equilibrio entre el anuncio y el conjunto de la programación se establece en los siguientes términos:

- I. En estaciones de televisión, el tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión de cada estación; y
- II. En estaciones de radio, el tiempo destinado a propaganda comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión (Artículo 40 del RLFRTV).

Los comerciales filmados o aprobados para la televisión, nacionales o extranjeros, deberán ser aptos para todo público (Artículo 41 RLFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Propoganda Comercial

Los concesionarios que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere el Reglamento de la ley, hasta en un cinco por ciento (Artículo 72-A de la LFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Derecho de Replica

Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos (Artículo 38 del RLFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Consejo Nacional de Radio y Televisión

Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha Secretaría, que fungirá como Presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la de Salubridad y Asistencia, dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores (Artículo 90 de la LFRTV).

El Consejo Nacional de Radio y Televisión contará, de manera permanente, con un secretario técnico, que será el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. El Consejo integrará como invitado permanente con voz, pero sin voto, a un representante de la sociedad civil organizada (Artículo 47 del RLFRTV).

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



Consejo Nacional de Radio y Televisión

El Consejo Nacional de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las actividades a que se refiere esta ley;
- II. Promover y organizar las emisiones que ordene el Ejecutivo Federal;
- III. Servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal;
- IV. Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones;

Tema 5:
Regulación de Radiodifusión en México



**Consejo Nacional de Radio y
Televisión**

- V. Conocer y dictaminar los asuntos sometidos a su estudio y opinión por las Secretarías y Departamentos de Estado o por las instituciones, organismos o personas relacionadas con la radio y la televisión; y
- VI. Todas las demás que establezcan las leyes y sus reglamentos (Artículo 91 de la LFRTV).